

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.29.2	20.000	Cefalópodos frescos o refrige-		
	03.01.30.1	20.000	rados	03.03.91.3	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.32.1	20.000		04.03.93.3	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.83.8	20.000		03.03.97.3	15.000
Bonitos y afines (frescos o re-				03.03.99.2	15.000
frigerados)	03.01.83.8	20.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.80.1	50.000	Pota congelada de la espe-		
	03.01.80.2	50.000	cie <i>Omnastrephes sagitta-</i>	03.03.78.1	5.000
	03.01.83.4	50.000	tus (excepto Tubo)	03.03.75.1	5.000
Sardinas frescas o refrige-	03.01.83.9	50.000	Demás pota congelada (ex-	03.03.77.1	5.000
radas	03.01.37.1	12.000	cepto Tubo)		
	03.01.37.2	12.000			
	03.01.83.2	12.000	Tubo de pota congelada	03.03.78.2	12.500
	03.01.83.7	12.000	(<i>Omnastrephes sagittatus</i>).		
Anchoa, boquerón y demás			Tubo de pota congelada de	03.03.75.2	12.500
engrañulados frescos o retri-	03.01.86.1	20.000	las demás especies	03.03.77.2	12.500
gerados	03.01.86.2	20.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.77	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.77.9	10
	03.01.83.8	20.000		03.03.79	10
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000		03.03.81	10
	03.01.22.3	70.000		03.03.89.1	10
	03.01.25.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.26.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.28.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
	03.01.30.3	70.000	Merluza y pescadilla refrige-		
	03.01.38.2	70.000	radas	03.01.74.2	30.000
	03.01.90.2	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	70.000			
	03.01.27.3	70.000			
	03.01.31.3	70.000	Aceites vegetales:		
	03.01.38.1	70.000			
	03.01.90.1	70.000	Aceite bruto de cacahuate ...	15.07.89.3	35.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000		15.07.74	35.000
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000	Aceite refinado de cacahuate.	15.07.88.4	35.000
	03.01.38.9	20.000		15.07.87	35.000
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y afines (congelados).	03.01.81.1	70.000			
	03.01.97.2	70.000	Artículos de confitería sin		
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	cacao	17.04	40
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (conge-	03.01.75	10.000			
ladas)	03.01.92.1	10.000	Alcohol etílico, no víni-		
	03.01.92.2	10.000	co,		
Sardinas congeladas	03.01.36	5.000	desnaturalizado, de gra-		
	03.01.97.3	5.000	duación alcohólica igual o		
Anchoa, boquerón y demás	03.01.87	20.000	superior a 90° G. L., e in-		
engrañulados congelados	03.01.97.1	20.000	ferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	3.18
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o	03.02.13	12.000			
en salmuera					
Otros bacalaos secos, salados	03.02.20.1	12.000			
o en salmuera					
Filetes de bacalao secos, sa-	03.02.22.1	18.000			
lados					
Filetes de bacalao sin secar,	03.02.22.2	18.000			
salados o en salmuera					
Anchoa y demás engrañulados	03.02.15.1	20.000			
sin secar, salados o en sal-	03.02.15.9	20.000			
muera (incluso en filetes).	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25610 ORDEN de 22 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos			
Legumbres y cereales:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o superior a un kilogramo y con un valor CIF:					
Garbanzos	07.05 B-I-a	10	— Igual o superior a 31 141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35 903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A I b-1	100			
Alubias	07.05 B-I-b	12.000						
Lentejas	07.05 B-II	5.000						
Cebada	10.05 B	10						
Maíz	10.05 B-II	10						
Sorgo	10.07 C-II	10						
Mijo	10.07 B	10						
Alpiste	10.07 D-I	10						
		Pesetas Tm/grado «clerget»						
Melaza	17.03 B	0				— Igual o superior a 35 903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A I b-2	100
Harinas de legumbres:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:					
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A I-c-1	100			
Harina de garrofias	12.08 B-I	10						
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10	— Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A I-c-2	100			
Semillas oleaginosas:			Los demás					
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10		04.04 A II	29 887			
Haba de soja	12.01 B-III	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluido en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2					
Alimentos para animales:			Quesos de pasta azul:					
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1			
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.					
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	— Los demás	04.04 C-II	100			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10		04.04 C-III	24 999			
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos fundidos:					
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:					
Aceites vegetales:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.					
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3 bb.22	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que					
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	10						
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	10						
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10						
Alimentos para animales:								
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10						
Forta de algodón	23.04 B-I	10						
Forta de soja	23.04 B-II	10						
Forta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10						
Forta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10						
Forta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10						
Forta de colza	Ex. 23.04 B-III	10						
Queso y requesón:								
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:								
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.								
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:								
— Igual o superior a 20.923 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100						
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100						

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.478 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimoletta, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.926 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 52 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
— Superior al 53 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-III	36.941	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.389 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 29 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Llmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25611

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convocan dotaciones económicas para contribuir a la financiación de programas de acción social.

Aprobados los créditos de acción social en los presupuestos generales del Estado para 1983, por Ley 8/1983, de 13 de julio, esta Dirección General ha tenido a bien disponer la convocatoria